



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022)

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
REFERENCIA: 2021-00191-01
ACCIONANTE: MARÍA MAGDALENA SALCEDO TORRES
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA

Ingresa el presente diligenciamiento al Despacho con informe rendido por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA, en cabeza del doctor MAURO HEBERTO MORALES ARDILA descorriendo el término concedido en auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), para acreditar el cumplimiento del fallo de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por la SALA CIVIL –FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en segunda instancia.

En tal sentido la Sede Judicial accionada, da cuenta de la emisión de nueva decisión, en cumplimiento de las órdenes dadas en fallo de tutela de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, debe remembrarse lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. (...) “Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** (...) “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...) “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla fuera del texto).*

En ese orden, retomando lo planteado en la cita subrayada, el desacato procede hasta que se logre el cumplimiento del fallo de tutela, pues dicho en otros términos, el objeto del desacato es disuadir el incumplimiento de las ordenes emandas de una sentencia de tutela y no la mera imposición de sanciones por dicha conducta, así las cosas y teniendo en cuenta que dentro

CFA

del presente diligenciamiento se acreditó el cumplimiento de la decisión del 21 de febrero de 2022, el Juzgado se abstendrá de iniciar el trámite incidental por desacato y ordenará el archivo del expediente.

Lo anterior, reforzado en las siguientes consideraciones, la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Ante la desidia del obligado a cumplir una orden de tutela, el accionante cuenta con diferentes medios de acción para que, por vía judicial, se logre el efectivo cumplimiento de la disposición del juez constitucional. El Incidente es uno de ellos que, además de imponer sanciones al desobediente, pretende que la administración de justicia logre la efectiva garantía de los derechos fundamentales, para que la decisión constitucional no sea una mera formalidad. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha precisado que la finalidad del Incidente de Desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la orden del Juez Constitucional. En Sentencia T-171 de 2009, la alta Corporación estableció:

“El desacato se convierte en uno de los instrumentos de los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia”.

Como es claro, la imposición de sanciones, dentro del trámite del Incidente de Desacato, es una medida persuasiva para lograr la finalidad inherente a este tipo de actuación: la plena garantía de los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte puntualizó que *“el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*².

¹ Sentencia T-001 de 1992.

² Sentencia T-123 de 2010.

CFA

De tal forma, y para sintetizar todo lo dicho, el objetivo del incidente de desacato se limita a lograr el cumplimiento de las ordenes emanadas del fallo de tutela, y en caso de no obtenerse dicho objetivo, sancionar a los responsables de tal desidia o desconocimiento de las decisiones judiciales.

Surgiendo de lo anterior, que uno de los elementos esenciales para averiguar sobre el cumplimiento como teleología del trámite constitucional, es el contenido de la orden en sí misma, puesto que el juez constitucional no puede ampliar o desconocer el alcance del fallo dictado, por el contrario, solo puede dirigir el apremio contenido en tal decisión, de manera restringida; esto, como garantía del debido proceso y legalidad, no solo del accionante dentro del proceso de tutela, sino del incidentado en el trámite por desacato posterior, máxime cuando el desacato como se dijo anteriormente, se encuadra dentro de los juicios de carácter sancionatorio en cuyo curso es preponderante la garantía del debido proceso del acusado, en este caso incidentado, por el poder que detenta el Estado frente a los particulares al momento de sancionar sus conductas.

Dentro del presente asunto, tenemos que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA, indicó en el fallo objeto de incumplimiento: *“Defecto en que evidentemente incurrió el funcionario acusado, como quiera que la oposición que planteó la demandada a través de su togado, la resolvió en breve comentario, del todo desenfocado, pues no analizó la teología de la norma en que se sustentó la defensa, no se determinó la clase de derecho a que se refiere, no se establecieron sus requisitos, ni se hizo valoración probatoria de cada al derecho que allí se consagra, todo lo cual hace procedente el amparo constitucional deprecado (...) se ordenará al señor Juez Promiscuo Municipal de Suesca (Cund.) que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **deje sin valor la sentencia motivo de tutela y dentro del mismos términos, profiera nueva sentencia analizando y resolviendo en debida forma, los argumentos expuestos como defensa por la parte demandada en la contestación de la demanda**”* Negrilla fuera del texto.

De la cita que precede, más específicamente el extracto subrayado, tenemos que la orden dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, se contrae a efectuar dos actuaciones, la primera, revocar la decisión definitiva dictada dentro del proceso reivindicatorio adelantado en contra de la accionante, y la segunda, dictar nueva sentencia que resolviera de fondo el medio de defensa esgrimido por la señora MARÍA MAGDALENA TORRES, dentro del proceso, esto es, resolver si la señora TORRES, se encontraba en las calidades derivadas del artículo 938 del Código Civil, por ostentar una servidumbre constituida y transferida en los términos del señalado mandato.

Frente a las actuaciones referidas, tenemos dentro del plenario que, en primer lugar, la Sede Judicial accionada profirió auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual acató lo resuelto por la SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, dejando sin valor ni efecto la sentencia del 11 de noviembre de 2021, dando estricto cumplimiento a la orden de la mencionada autoridad colegiada.

Ahora, en lo que respecta a la emisión de la nueva decisión, lo que se observa por parte de esta Sede Judicial, es que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, también dio cumplimiento al fallo de tutela del 21 de febrero de 2022, pues, distinto a lo planteado por la incidentante en el escrito que dio origen a la presente actuación, la Sede Judicial incidentada en decisión del 10 de marzo de 2022, realizó verdaderamente un análisis del medio de defensa esgrimido por la actora, de hecho decretó pruebas con el propósito de auscultar la verdadera calidad de la señora SALCEDO TORRES, y la relación entre los inmuebles de propiedad de una y otra parte dentro de la acción de dominio, pruebas como lo fueron el dictamen pericial realizado, que comprendió incluso el estudio de títulos de los predios, y la inspección judicial que de manera personal practicó el titular de la Sede Judicial accionada, además de ampliar el interrogatorio de las partes del proceso.

Decisión que no luce arbitraria, y que esta vez está fundamentada, por tanto, se poder concluir que resuelve verdaderamente sobre la defensa de la accionante, y por tanto cumple con lo ordenado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, de tal forma, no es posible extender el alcance del fallo para requerir de la autoridad accionada conductas que no le fueron ordenadas, pues como se dijo previamente aquello sería ir en contra del objetivo del trámite incidental por desacato y convendría en la vulneración del debido proceso del incidentado.

En ese orden, es a todas luces improcedente que la accionante pretenda que sin otra posibilidad se dicte un fallo a su favor, pues la orden del TRIBUNAL SUPERIOR, redunda exclusivamente en el estudio del medio de defensa y no, en el contenido del fallo como tal, es decir, requirió rehacer el fallo y fundamentar debidamente la decisión, lo que es totalmente diferente a dictar una sentencia en un sentido determinado.

Retomando entonces la conclusión previa, respecto del cumplimiento de la Sede Judicial accionada, habrá lugar a cesar el incidente de desacato estudiado y ordenar el archivo de las diligencias, por su efectivo cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato solicitado por la accionante MARÍA MAGDALENA SALCEDO TORRES en contra de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, por haber acreditado el

cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. **ARCHÍVESE** el presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3ccce0a3ad7ca9bf1926bd9189c296a01d022f5cdb7a5f4490780310c869b
4**

Documento generado en 19/05/2022 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>